

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSION DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-197/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MA. DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-197/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el distrito Federal Electoral 7 de Baja California se instalaron quinientas cincuenta y cinco casillas.

2. Sesión de Computo Distrital. Sesión de Computo Distrital. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados siguientes:

DISTRITO: 07		ENTIDAD: Baja California CABECERA: Mexicali	
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS			
PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN CON LETRA	VOTACIÓN CON NÚMERO	
PAN	Cuarenta y seis mil ciento ochenta y dos	46,182	
Candidato de la coalición PRI-PVEM	Setenta mil trescientos treinta y tres	70,333	
Candidato de la coalición PRD-PT-MC	Cuarenta y ocho mil trescientos dieciocho	48,318	

PANAL	Cuatro mil quinientos seis	4,506
Candidatos no registrados	Sesenta y ocho	68
Votos nulos	Tres mil ciento diez	3,110
VOTACIÓN TOTAL	Ciento setenta y dos mil quinientos diecisiete	172,517

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en un total de cuatrocientos cuarenta y nueve casillas, las que representan un ochenta punto noventa por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las siguientes casillas:

El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

1	12-B	21	346-C4	41	729-C1
2	36-C1	22	347-B	42	730-B
3	61-C1	23	355-B	43	730-E1
4	62-C1	24	525-C1	44	731-B
5	81-B	25	531-C1	45	731-C1
6	98-C2	26	534-C1	46	733-B
7	100-C1	27	543-C2	47	733-C1
8	102-B	28	695-B	48	1644-B
9	102-C1	29	701-B	49	1645-B
10	108-C1	30	702-B	50	1646-B
11	108-E1	31	702-C3	51	1647-C1
12	169-C1	32	702-E2	52	1648-C1
13	170-B	33	709-C2	53	1649-B
14	236-B	34	712-C2	54	1655-B
15	252-B	35	722-E3	55	1656-B
16	308-B	36	723-C1	56	1666-B
17	323-C1	37	723-E1	57	1669-B
18	328-C1	38	724-C1	58	1673-B
19	343-B	39	724-C3	59	1674-B
20	343-C1	40	729-B	60	1675-B

Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

1	14-B	6	323-S1	11	719-B
2	97-B	7	331-B	12	722-E1
3	98-C1	8	520-C3	13	1676-B
4	99-B	9	535-B		
5	170-E1	10	713-B		

El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes.

1	14-C2	7	98-B	13	254-B
2	14-E1	8	108-B	14	281-C1
3	83-C1	9	109-C3	15	305-C2
4	93-B	10	128-B	16	327-S1
5	95-B	11	234-B	17	332-C1
6	95-C1	12	252-C1	18	337-B

19	348-B
20	349-B
21	350-C1
22	353-B
23	356-C4
24	518-B
25	523-B
26	523-C1
27	523-C4
28	523-C5

29	532-B
30	533-B
31	538-B
32	538-C7
33	538-C8
34	539-B
35	542-B
36	543-C1
37	547-B
38	568-C6

39	568-C10
40	702-E1
41	705-C2
42	706-C1
43	715-B
44	716-E1
45	722-C4
46	1664-B
47	1672-B

El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

1	61-B
2	355-C1
3	531-B
4	723-C3

El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

1	305-C1
2	349-C1
3	350-S1

El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

1	333-C2
2	346-C1
3	534-B
4	703-B
5	1655-C1

El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

1	529-B
2	1658-B

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, mediante oficio CD07/CP/215/13-07-12, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

V. Tercero interesado. El doce de julio del año en curso, la Coalición Compromiso por México compareció oportunamente ante la autoridad responsable como tercera interesada.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-197/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPEJF-SGA-5566/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación y admisión. Por acuerdo de veintitrés de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y requirió al Presidente del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California,

diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa.

VIII. El primero de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora del presente asunto, acordó la apertura y admisión del presente incidente, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 07 en el Estado de Baja California.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que en el escrito del tercero interesado se contempla un apartado denominado como "Delimitación de

la litis” en donde solicita que se declare improcedente cualquier otra irregularidad que exceda o rebase el ámbito competencial de la autoridad señalada como responsable, especialmente aquellas infracciones que se dice afectan o trascendieron a la totalidad de la elección, las cuales sólo pueden hacerse valer a través de un medio de impugnación diverso al aquí promovido.

Es infundada la hipótesis de improcedencia relatada, toda vez que en concepto de esta Sala Superior, la determinación relativa a los temas que pueden ser materia de análisis del presente asunto, sólo podrá dictarse con motivo del estudio del fondo de la controversia planteada.

De otra suerte, se podría incurrir en perjuicio de la parte actora, en el vicio lógico de petición de principio.

Esto, por estudiar como causa de improcedencia del presente medio de impugnación, planteamientos que son de análisis exclusivo en la sentencia de fondo, como es entre otros, el correspondiente a la naturaleza de las irregularidades planteadas en torno del acto impugnado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no

constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Criterio que coincide con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE**

**LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS
IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.¹**

En el presente caso, es necesario tener presente que el escrito de demanda del juicio de inconformidad está suscrito por los ciudadanos Plácido Lira Villada, Marcos Esquivel Salaiza Cisneros y Jacob Rivera Pérez, en su calidad de representantes del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y de Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el consejo responsable, institutos políticos que son los integrantes de la coalición actora, por lo que queda cubierto el requisito de la personería para representar a la misma, de conformidad con el convenio respectivo, como enseguida se expone.

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, establece que son representantes de los partidos políticos, entre otros, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que emita el acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 98, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los convenios de coalición deben prever la persona que ostenta la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

Conforme a la cláusula quinta del convenio de la Coalición Movimiento Ciudadano, la representación ante los consejos

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

Distritales del Instituto Federal Electoral corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos diputados correspondiente.

Conforme al punto tercero del Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la fórmula de diputados correspondiente al Distrito Electoral Federal 07, de Baja California, corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

En el caso, en el informe circunstanciado la autoridad responsable acepta que Placido Lira Villada es el representante del Partido de la Revolución Democrática ante, ella, circunstancia que es suficiente para concluir que cuenta con personería suficiente para promover el presente juicio a nombre de la coalición actora.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se promovió dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al

nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 7 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros interesados.

a) Legitimación. La Coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar

conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Salvador Escobar Navarro, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que tal carácter le es reconocido por el Consejo Distrital responsable, en el informe circunstanciado, además de que, de la copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión de cómputo distrital de la elección presidencial llevada a cabo por el consejo distrital responsable, se advierte que la referida persona participó en la misma con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 7 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California.

Ahora bien, conforme a la cláusula décima del convenio de coalición, la representación ante los consejos distritales corresponde a los representantes acreditados por el partido político que corresponda el candidato propietario de la fórmula, conforme a la cláusula séptima de dicho acuerdo de voluntades, que en el caso corresponde al Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual en compareciente cuenta con personería suficiente para representar a la Coalición Compromiso por México.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el

escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a las constancias remitidas por la autoridad responsable.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo. Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los

principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dichas reglas, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y, en su caso, ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué actas y a qué elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la

disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto incluidos, los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los

representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la

materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los datos de los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados,

pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar, que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o

inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,

b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen

discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,² los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa, sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros

fundamentales sea discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA**

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso

b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 7 distrito electoral en el estado de Baja California, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral uninominal 7 del estado de Baja California.
3. Constancia individual, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 7 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Mexicali, Baja California.
4. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas tanto al presente expediente, como en el formado con motivo de la elección presidencial, remitido a esta Sala Superior, correspondiente al 7

distrito electoral federal, con sede en Mexicali, Baja California, mismo que se encuentra resguardado en la Secretaría General de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Casillas respecto de las cuales el Consejo Distrital responsable ya realizó un nuevo escrutinio y cómputo.

Como ya se precisó, la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en el órgano jurisdiccional resulta improcedente cuando la autoridad administrativa ya realizó el recuento respectivo. Las casillas que en el caso se encuentran en tal supuesto son las siguientes:

N°	Casilla
1	14-B1
2	61-B1
3	83-C1
4	95-B1
5	95-C1
6	97-B1
7	98-B1
8	108-B1
9	109-C3
10	128-B1
11	234-B1
12	252-B1
13	254-B1
14	305-C1
15	305-C2

N°	Casilla
16	331-B1
17	332-C1
18	333-C2
19	337-B1
20	343-C1
21	346-C1
22	348-B1
23	349-B1
24	349-C1
25	350-C1
26	353-B1
27	355-C1
28	523-C1
29	523-C4
30	529-B1

N°	Casilla
31	531-B1
32	532-B1
33	533-B1
34	534-B1
35	538-B1
36	538-C8
37	539-B1
38	542-B1
39	703-B1
40	713-B1
41	715-B1
42	722-C4
43	1658-B1

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior ordene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión del acta circunstanciada del recuento parcial de la elección presidencial, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como la correspondiente al registro de votos reservados de la elección de presidente de los estados unidos mexicanos para su definición e integración a las casillas de cada uno de las casillas objeto de recuento, se advierte que la autoridad responsable ya realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en las casillas antes referidas.

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio.

N°	Casilla	Grupo de trabajo
1	14-B1	1
2	61-B1	1

N°	Casilla	Grupo de trabajo
3	83-C1	2
4	95-B1	1

N°	Casilla	Grupo de trabajo
5	95-C1	2
6	97-B1	1
7	98-B1	1
8	108-B1	1
9	109-C3	3
10	128-B1	1
11	234-B1	1
12	252-B1	1
13	254-B1	1
14	305-C1	2
15	305-C2	3
16	331-B1	1
17	332-C1	2
18	333-C2	3
19	337-B1	1
20	343-C1	2
21	346-C1	2
22	348-B1	1
23	349-B1	1
24	349-C1	2

N°	Casilla	Grupo de trabajo
25	350-C1	2
26	353-B1	1
27	355-C1	2
28	523-C1	2
29	523-C4	4
30	529-B1	1
31	531-B1	1
32	532-B1	1
33	533-B1	1
34	534-B1	1
35	538-B1	1
36	538-C8	4
37	539-B1	1
38	542-B1	1
39	703-B1	1
40	713-B1	1
41	715-B1	1
42	722-C4	4
43	1658-B1	2

En dichos grupos de trabajo se determinó reservar votos respecto de las casillas mencionadas, por lo que fueron valorados por el consejo distrital en pleno, tal como se advierte del acta respectiva, en la cual se calificaron los votos y se integraron a las casillas correspondientes, tal como se advierte de los resultados incluidos al final de la misma respecto de cada casilla.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y como la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el recuento de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta inatendible.

Por ende, las casillas en comento no serán objeto de análisis en los apartados subsecuentes, a pesar de que el actor refiera la existencia de alguna irregularidad encaminada a demostrar la procedencia de su pretensión de que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las correspondientes casillas.

II. Errores o inconsistencias sustentadas en rubros auxiliares. En las casillas que se enlistan a continuación, la coalición actora hace valer como causa de recuento, que *el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.*

N°	Casilla
1	14-C2
2	14-E1
3	93-B1
4	252-C1
5	281-C1
6	327-S1
7	356-C4
8	518-B1
9	523-B1
10	523-C5
11	538-C7

N°	Casilla
12	543-C1
13	547-B1
14	568-C6
15	568-C10
16	702-E1
17	705-C2
18	706-C1
19	716-E1
20	1664-B1
21	1672-B1

Cabe advertir que con base en la referida causa, también solicita se verifique recuento por el órgano jurisdiccional de las casillas que abajo se enlistan, sin embargo, en el presente apartado no se analizan, pues como ya se precisó en el apartado I, las mismas ya fueron recontadas por el consejo distrital responsable.

N°	Casilla
1	83-C1
2	95-B1
3	95-C1
4	98-B1
5	108-B1
6	109-C3
7	128-B1
8	234-B1
9	254-B1
10	305-C2
11	332-C1
12	337-B1
13	348-B1

N°	Casilla
14	349-B1
15	350-C1
16	353-B1
17	523-C1
18	523-C4
19	532-B1
20	533-B1
21	538-B1
22	538-C8
23	539-B1
24	542-B1
25	715-B1
26	722-C4

Similar situación se presenta respecto de las casillas **529-B1** y **1658-B1**, en donde la actora sostiene que *el total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes*, sin embargo, las mismas ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, por lo que no cabe hacer pronunciamiento alguno sobre el argumento antes enunciado.

Ahora bien, como ya se señaló, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en este órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental en cada supuesto, boletas sacadas de las urnas, en un caso, así como votación total en otro.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de operaciones matemáticas, las cuales tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en el órgano jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora

III. El acta de escrutinio y cómputo contiene datos ilegibles que impiden la realización del cómputo de la casilla. La falta de datos legibles en las actas de escrutinio y cómputo impide analizar la existencia de errores o inconsistencias evidentes, razón por la cual tal circunstancia puede subsanarse con la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación

recibida, en caso de que se trate de aquellos rubros que pueden ser objeto de subsanarse.

Sobre el planteamiento de la actora esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que en las casillas de referencia sí existe el acta de escrutinio y cómputo y los datos contenidos en las actas sí son legibles.

Las casillas impugnadas por la causa antes precisada, son las siguientes:

No.	Casilla
1	12-B1
2	36-C1
3	61-C1
4	62-C1

No.	Casilla
5	81-B1
6	98-C2
7	100-C1
8	102-B1

No.	Casilla
9	102-C1
10	108-C1
11	108-E1
12	169-C1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
13	170-B1	29	702-C3	45	733-C1
14	236-B1	30	702-E2	46	1644-B1
15	308-B1	31	709-C2	47	1645-B1
16	323-C1	32	712-C2	48	1646-B1
17	328-C1	33	722-E3	49	1647-C1
18	343-B1	34	723-C1	50	1648-C1
19	346-C4	35	723-E1	51	1649-B1
20	347-B1	36	724-C1	52	1655-B1
21	355-B1	37	724-C3	53	1656-B1
22	525-C1	38	729-B1	54	1666-B1
23	531-C1	39	729-C1	55	1669-B1
24	534-C1	40	730-B1	56	1673-B1
25	543-C2	41	730-E1	57	1674-B1
26	695-B1	42	731-B1	58	1675-B1
27	701-B1	43	731-C1		
28	702-B1	44	733-B1		

Cabe precisar que en el presente apartado no se analizan las casillas **252-B1**, y **343C1**, en las cuales el actor afirma que en el acta de escrutinio y cómputo contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla, pues como ya se precisó en el apartado I, la misma ya fue recontada por el consejo distrital responsable.

Contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas que se señalan, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos, y los mismos resultan legibles.

IV. Al acta de escrutinio y cómputo le faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

Por otra parte, la coalición actora argumenta que respecto de las siguientes casillas, en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo les faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de las mismas.

Las casillas en las que se solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por la causa antes precisada, son las siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	98-C1	4.	323-S1	7.	719-B1
2.	99-B1	5.	520-C3	8.	722-E1
3.	170-E1	6.	535-B1	9.	1676-B1

Al respecto, resulta pertinente precisar que, respecto del planteamiento de la actora esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que en las casillas de referencia sí existe el acta de escrutinio y cómputo y a la misma no le faltan datos relevantes, como lo sostiene la actora.

Además, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas que se señalan, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos, y los mismos resultan legibles.

Lo anterior se hace evidente con la información que se contiene en el cuadro que antecede, en donde se hace una comparación entre la información que arrojan los distintos rubros de las actas mencionadas, mismo que fueron obtenidos directamente de la documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior.

Cabe advertir que en el presente apartado no se analizan las casillas **14-B1**, **97-B1**, **331-B1** y **713-B1**, respecto de las cuales la actora hace valer que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla, pues como ya ha quedado previamente precisado, las mismas ya fueron objeto de recuento por parte del consejo distrital responsable.

Asimismo, debe hacerse notar que, respecto de las casillas **170-E1** y **323-S1**, si bien se presenta la circunstancia de que el rubro boletas sacadas de la urna, se encuentra en blanco, es el caso de que los otros dos rubros fundamentales coinciden.

Además, cabe precisar que el acto de sacar las boletas de la urna se actualiza en el momento en que el presidente de la mesa directiva de casilla con base en el artículo 276, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales saca las boletas de la urna y muestra que ésta se encuentra vacía. Este acto por su propia y especial naturaleza es único e irrepetible, es decir es un acto consumado, por tanto no puede volver a contar cuantas boletas se extrajeron de la urna.

El dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y en su caso representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes, que, la urna, se encontraba vacía durante toda la jornada.

En efecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía y que como ello sería extraordinario lo habrían anotado en el acta, como un incidente y al no existir anotado ninguno en ese sentido, se debe considerar que el no anotar el número de boletas sacadas de la urna se debió a una omisión.

Es por ello que como se ha indicado al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el número de boletas sacadas de la urna, con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total. Por tanto de coincidir éstos es improcedente se ordene un nuevo recuento. En el caso de que no sean coincidentes se debe ordenar el nuevo recuento.

En ese sentido, para proceder a realizar un nuevo escrutinio y cómputo por parte de este órgano jurisdiccional, tendría que argumentarse por parte de los actores, una situación adicional a la circunstancia de mérito, para evidenciar que tal aspecto deviene en un error que afecte la certeza de la votación recibida en tales casillas, en tanto hay plena coincidencia, como se precisó, respecto de los otros dos rubros fundamentales, por lo que no ha lugar a decretar la procedencia del recuento solicitado.

V. Errores o inconsistencias sustentadas en rubros fundamentales. Como se precisó en el considerando quinto de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

Para conformar la causa de pedir de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, la coalición actora formula una comparación de dos de los tres rubros fundamentales.

Por ende, esta Sala Superior realizará el análisis a partir de la comparación de los rubros fundamentales sostenido en la demanda, para determinar si existe un error evidente que justifique ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Para evidenciar lo anterior, se insertarán tablas en las que se incluirá lo siguiente: a) en la primera columna el número consecutivo; b) en la segunda, el número y tipo de casilla; en las siguientes columnas se incluirán dos de los siguientes rubros, acorde a lo sostenido en la demanda: 1. total de votantes, que incluye el número de ciudadanos y representantes de partido que votaron en la casilla; 2. las boletas de la elección presidencial sacadas de las urnas (votos); 3. la votación total. En estas últimas dos columnas se puede apreciar la coincidencia o la diferencia entre los dos rubros incluidos, y que, en su caso, pone en evidencia la existencia de errores o inconsistencias evidentes que ameritan la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Como se demuestra a continuación, la pretensión de la actora resulta infundada, salvo el caso de dos casillas, como se demuestra a continuación:

1. El número de boletas sacadas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron. La coalición actora afirma que en diversas casillas, el número de boletas extraídas o sacadas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

La mesa de votación, así como los rubros respecto de los cuales el actor afirma no existe coincidencia es la siguiente:

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna
1.	1655-C1	208	208

Cabe aclarar que, aunque la actora hace valer el mismo argumento respecto de las casillas **333-C2, 346-C1, 534-B1 y 703-B1**, las mismas ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, por lo que no procede realizar pronunciamiento alguno.

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en el acta de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales que se refieren a votos, y que son invocados por la actora.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a ciento cuarenta casillas no existen inconsistencia por cuanto hace a:

- 1) Suma de los rubros 3 y 4 del acta *-total de personas que*

votaron-, y b) Boletas de Presidente sacadas de las urnas, entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

2. La votación total es distinta al total de ciudadanos que votaron. En este caso, la demandante afirma que en la casilla 350-S1, el total de votos no coincide con el total de ciudadanos que votaron, sin embargo, del acta de escrutinio y cómputo respectiva se advierte que los rubros de total de votantes y votación total, son plenamente coincidentes en ambos casos.

En efecto, en el rubro de total de votantes como en el de votación total, se consigna la cantidad de quinientos sesenta ocho, de tal forma, no se presenta la presunta irregularidad que argumenta la actora.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

Cabe aclarar que respecto de las casillas **305-C1 y 349-C1**, hace valer el mismo argumento, sin embargo, tales casillas ya fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

3. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

Finalmente, la actora también argumenta que debe procederse al recuento de la casilla **723-C3**, toda vez que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de la votación.

Sin embargo, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el rubro de boletas sacadas de la urna y el de votación total, es coincidente, pues en ambos se advierte la cantidad de trescientos once, por lo que no existe la irregularidad argumentada por la actora.

Por otra parte, cabe aclarar que respecto de las casillas 61-B1, 355-C1 y 531-B1, también hace valer el argumento antes precisado, sin embargo, como ha quedado previamente razonado, al tratarse de casillas que ya fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, no procede solicitarlo ante el órgano jurisdiccional.

De ahí que, resulten improcedentes las causas de recuento hechas valer por la parte actora, respecto de las casillas sobre las cuales solicitó tal actuación por parte de este órgano jurisdiccional.

Ante lo infundado del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de la votación recibida en las casillas correspondientes al 07 distrito electoral federal en el estado de Baja California, con cabecera en Mexicali, se

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas correspondientes al 07 Distrito Electoral Federal, en el estado de Baja California, con cabecera en Mexicali.

Notifíquese personalmente a la actora y al tercero interesado; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO